

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** SU-RR-10/2009

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**MAGISTRADO:** LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

**SECRETARIO:** LIC. ADOLFO ISRAEL SANDOVAL LEDEZMA.

Guadalupe, Zacatecas, a quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009).

**V I S T O S** para resolver los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-10/2009**, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Daniel Huerta Enríquez (en adelante "parte actora" o "impugnante"), en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "autoridad", "autoridad responsable" o "autoridad administrativa") para impugnar el acuerdo **ACG-IEEZ-51/IV/2009**, de fecha veinte de noviembre del año en curso, y:

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decretos.** En fecha tres (03) de octubre del año dos mil nueve (2009), se publicaron en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno

del Estado, los decretos 359, 360 y 361, expedidos por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, por los que se derogaron, reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todas del estado de Zacatecas, respectivamente.

**2. Terna de candidatos a la vacante de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros.** En fecha veinte (20) de noviembre del año en curso, la Consejera Presidenta sometió a consideración del Consejo General, la terna de candidatos para ocupar el cargo de nueva creación de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

**3. Designación de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros.** En la misma fecha, el Consejo General celebró sesión ordinaria, donde entre otros puntos, se designó a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, por medio del Acuerdo ACG-IEEZ-51/IV/2009.

**4. Notificación del Acuerdo.** El día veinte (20) de noviembre del año que cursa, se le notificó de manera automática al actor el Acuerdo que se impugna en el presente recurso, por estar presente su representante suplente en el desarrollo de la sesión.

**II. Recurso de Revisión.** Inconforme con el anterior acuerdo, en fecha veintiséis (26) del mismo mes y año, la parte actora interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

**III. Aviso de recepción.** Por oficio IEEZ-02-922/2009, de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, la autoridad responsable

remitió a este órgano jurisdiccional el aviso de recepción del Recurso de Revisión, conforme a lo previsto en el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, (en adelante “ley adjetiva de la materia”).

**IV. Remisión del expediente.** En fecha tres de los corrientes, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral, se recibió el oficio número IEEZ-02-943/2009, mediante el cual se remitieron por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio.

**V. Informe Circunstanciado.** La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad a lo establecido en el artículo 33, párrafo 2, fracción V y párrafo 3<sup>1</sup>, de la ley adjetiva de la materia, en el que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

**VI. Registro y Turno.** Por auto del cuatro de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-10/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González

---

<sup>1</sup> Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.  
“Artículo 33.

...

El expediente a que se refiere el párrafo anterior, se conformará con los elementos siguientes:

...

V. El informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable;

...

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su legitimación o personería ante la autoridad responsable;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado;

III. La firma del funcionario que lo rinde; y

IV. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción I del primer párrafo del artículo anterior, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.”

Núñez, a efecto de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 35<sup>2</sup> de la ley adjetiva de la materia.

**VII. Radicación del Expediente.** La Secretaría de Acuerdos habilitada en la presente causa, hace constar que el expediente de mérito, quedó registrado en el Libro de Gobierno bajo la clave que legalmente le correspondió. (Folio 90)

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha nueve de diciembre del año en curso, se admitió y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción III, y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

---

<sup>2</sup> Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.  
"Artículo 35.

...

En los medios de impugnación que deba conocer y resolver el Tribunal Electoral, recibida por éste la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal, sin perjuicio de observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Interior, turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley;

..."

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** Por ser su examen ex officio y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º, 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, en el presente considerando se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 10, 12, 13 y 14 del ordenamiento en cita, para su procedencia.

**1. Forma.** Tal y como lo ordena el artículo 13 del ordenamiento legal sustantivo, el actor dio cumplimiento a dicho precepto, toda vez que la demanda se presentó por escrito, consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que promueve y firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para recibir notificaciones y las personas que pueden oírlos y recibirlos en su nombre y representación; se mencionan los hechos materia de la impugnación, las pretensiones y pruebas que consideró prudentes, expresando los agravios que estimó conducentes contra la determinación que aduce le lesiona.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo fijado por el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado de manera automática a la parte actora el mismo día de su emisión, es decir, el día veinte (20) de noviembre del año en curso, como se confirma con la certificación enviada a este órgano por la responsable, en tanto que la demanda fue presentada el día veintiséis (26) del mismo mes y año, ante la autoridad emisora del acto que se reclama; lo cual se corrobora con el sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**3. Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 10 párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 48 párrafo primero fracción I, ambos

de la ley adjetiva electoral, pues quien promueve es el representante propietario del Partido Acción Nacional, con interés jurídico para hacerlo.

**4. Personería.** Este requisito se encuentra colmado, en los términos del artículo 10 párrafo primero fracción I, del ordenamiento procesal aplicable, toda vez, que la parte actora es un partido político, y promueve a través de su representante propietario.

**5. Idoneidad del medio impugnativo.** El Recurso de Revisión presentado por el actor, es el idóneo para combatir el acuerdo emanado del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acorde a lo estatuido en el artículo 47 de la ley adjetiva de la materia, toda vez que dicho precepto establece que el recurso en comento es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado, siendo el mismo apto para confirmar, revocar o modificar el acuerdo que ahora se combate.

En consecuencia, esta Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, como quedó evidenciado en los párrafos precedentes, no encuentra actualizada alguna causa de improcedencia que impida la sustanciación del recurso, ni la autoridad responsable hizo valer alguna causa diversa, por lo que es procedente el estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO. Precisión de Agravios.** En este asunto la litis radica en determinar si como señala la parte actora, el acuerdo ACG-IEEZ-51/IV/2009, aprobado por la autoridad responsable, en fecha veinte de noviembre del año en curso, por medio del cual se designa a la titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre Géneros de la Junta Ejecutiva de de dicha autoridad, es contrario a derecho, o por el contrario, como sostiene la responsable en su informe justificado, la emisión del mismo se hizo conforme al mismo.

Para ello, esta autoridad jurisdiccional considera necesario hacer las precisiones siguientes:

1. Para analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, esta autoridad examina el escrito inicial del presente medio de impugnación en su totalidad, para advertirlos, ya que estos se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito inicial, esto siempre y cuando exprese con toda claridad, las violaciones legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable; o bien, que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”<sup>3</sup>

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica,

<sup>3</sup> Jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23, Tercera Época.

ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”<sup>4</sup>

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

2. Los agravios pueden ser estudiados, conforme a la propuesta de la parte actora, o bien, en conjunto, separados en distintos grupos, uno a uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental, es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza al tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”<sup>5</sup>

3. Finalmente, esta autoridad examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto, de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

<sup>4</sup> Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21-22, Tercera Época.

<sup>5</sup> Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23, Tercera Época.



Ello, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”<sup>6</sup>

Una vez puntualizado lo anterior, de la lectura integral de la demanda del presente recurso de revisión, se advierte que la parte actora formula diversos conceptos de agravios, por ello, este Tribunal procede a clasificarlos de manera sistemática, y de conformidad con los actos impugnados, en los términos y temas que a continuación se establecen:

- a) Falta de fundamentación y motivación;**
- b) Transgresión a los artículos 23, fracción XXXVII y 24, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; y**
- c) Extemporaneidad en la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183, Tercera Época.

Una vez establecidos y clasificados —en un plano general— los agravios hechos valer por la parte actora, este órgano jurisdiccional procede al estudio de forma individual para una mejor comprensión.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el presente considerando se analizarán los agravios ya tematizados:

En primer término, se analiza el agravio identificado en el inciso a) relativo a la **Falta de fundamentación y motivación.**

Al respecto, la parte actora expresa:

“ **AGRAVIOS**

...

SEGUNDO.- ...

Asimismo, se infringió el artículo 4, párrafo 3 del Estatuto, que prevé que los Directores Ejecutivos deberán satisfacer los requisitos que se establecen en el Manual de Organización y el Catalogo de Cargos y Puestos, circunstancia que tampoco se dio, **pues el Acuerdo multicitado adolece de la fundamentación y motivación a que están obligadas las autoridades en la emisión de sus actos.**

Al omitir la autoridad responsable la solicitud de requisitos a los aspirantes de la Dirección en comento, se propicia que el seleccionado no haya sido necesariamente el más idóneo para ocupar la vacante y se deja en estado de indefensión a los demás.  
...” (El énfasis es nuestro)

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la parte actora se queja de que el acuerdo impugnado adolece de la fundamentación y motivación, respecto a si se satisfacen o no los requisitos que se establecen en el Manual de Organización y el Catalogo de Cargos y Puestos del órgano administrativo, según se desprende del artículo 4, párrafo 3 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Este concepto de agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones que se señalan a continuación:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación contiene la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Al respecto, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las resoluciones de las autoridades deben ser consideradas como una unidad y, en este sentido, para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de debida fundamentación y motivación, es suficiente que se expresen las razones y motivos, de hecho y de derecho, que conducen a emitir determinado acto jurídico, señalando con precisión

los preceptos constitucionales y legales que sustente la determinación asumida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 05/2002, emitida por dicha Sala Superior, y cuyo contenido es el siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—**Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”<sup>7</sup>

Una vez precisado lo anterior, en el caso, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que tales extremos fueron cumplidos, ya que contiene los antecedentes del asunto, a partir de cuando se creó la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros, así también se precisa que en ejercicio de sus atribuciones la Consejera Presidenta somete al Consejo General la terna de candidatos para ocupar el cargo de dicha Dirección Ejecutiva, que la constitución federal y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; que el instituto electoral del estado, es un organismo público, autónomo, profesional en el desempeño de sus actividades, que la autoridad responsable debe cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; designar

<sup>7</sup> Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

a los Directores Ejecutivos y además cuales son los fines de la autoridad administrativa y ejerce sus funciones en todo el territorio del estado; que el artículo 45 bis, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, contempla las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros; también señala que para valorar a los integrantes de la terna, se tomaron en consideración las fichas curriculares de cada profesionista, etcétera.

Sin olvidar que dicho acuerdo se fundó en los artículos de las Constituciones Políticas —federal y local—, leyes, reglamentos o estatuto que se consideró necesarios, y se establecieron los puntos de acuerdo que se aprobaron.

Por otra parte, no se puede indicar que no se plasmó en el acuerdo los requisitos mínimos que se requieren para ocupar la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros, pues los mismos no se han establecido ni en los Estatutos, ni en el Manuel de Organización y Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado, por ende, no se puede señalar o solicitar que se cumplan requisitos que no están estipulados en la ley.

Lo anterior, por que no se ha llevado a cabo la adecuación de la reglamentación interna del Instituto Electoral del Estado, ello en virtud, de que el Legislador le otorgó un plazo de sesenta días para dicho fin, según se estipula en el artículo tercero transitorio del Decreto número 360, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y que a la letra reza:

"

#### TRANSITORIOS

...

**Artículo Tercero.**- El Consejo General deberá adecuar, y en u su caso, **expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no excederá de sesenta días naturales a su publicación.** Entre tanto, se estará a lo que disponga

el Estatuto y los reglamentos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.” (El énfasis es nuestro).

Con motivo de tales razonamientos, es dable afirmar que la responsable cumplió con la debida fundamentación y motivación, en el acuerdo impugnado, habida cuenta que, señaló las disposiciones aplicables de la Constitución Federal, la Constitución Local, Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del Instituto, Reglamento Interior del Instituto, Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto —vigente al momento de entrar en vigor la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado—, al caso concreto, ya que de la simple lectura del dicho acuerdo impugnado, se desprende que dentro de todo el cuerpo de los citados, se especifican los artículos constitucionales y legales aplicables para la aprobación del mismo y la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros y además se establecieron los puntos de acuerdo que fueron aprobados.

De ahí lo infundado del agravio.

En seguida, se analiza el agravio plasmado en el inciso b) y que se hace consistir en la **Transgresión a los artículos 23, fracción XXXVII y 24, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.**

Al respecto, la parte actora señala que el acto emitido por la autoridad responsable, transgrede la normatividad prevista en los artículos 23, fracción XXXVII y 24, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, al no observarse un procedimiento mínimo para la designación respectiva, para con ello, sustentar confianza entre los aspirantes de la terna y demás personal interno, ya que en el acuerdo no se menciona que los aspirantes se hayan sujetado mínimamente a una entrevista, a la evaluación de examen de conocimientos o valoración de experiencia relacionada con las actividades a realizar, simplemente se

desprende que tomaron en cuenta las curriculas de los aspirantes, lo anterior, según se desprende del agravio hecho valer por la parte actora y que literalmente lo establece en los términos siguientes:

“**SEGUNDO.**- Además, el acto emitido por el órgano Administrativo Electoral, transgrede la normatividad prevista en los artículos 23 fracción XXXVII y 24 fracción XXIII de la Ley Orgánica los que disponen que la designación de los integrantes de la Junta Ejecutiva se estará a lo establecido en el Estatuto. De la revisión detallada al Estatuto se desprende que las Direcciones Ejecutivas no forman parte del Servicio Profesional Electoral, sin embargo lo anterior no es obstáculo para que se observe un procedimiento mínimo para tal designación para con ello, sustentar confianza entre los aspirantes de la terna y demás personal interno ya que en el Acuerdo emitido no se menciona que los aspirantes se hayan sujetado mínimamente a un entrevista, a la evaluación de examen de conocimientos o valoración de experiencia relacionada con las actividades a realizar, simplemente se desprende que tomaron en cuenta las curriculas de los aspirantes a la Dirección respectiva.”

El agravio es **infundado** por los argumentos siguientes:

A efecto de tener mayor claridad en el presente agravio hecho valer por el impugnante, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

En el ámbito electoral, en lo que respecta a las entidades federativas, los incisos b), c) y l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para lo cual se debe establecer un sistema de medios de impugnación a fin de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De los incisos mencionados, importa destacar el imperativo de que los actos y resoluciones electorales se encuentran siempre apegados al **principio de legalidad y certeza**.

En el Estado, se prevé la misma situación antes apuntada, ya que el artículo 38 de la Constitución local, establece que el estado garantizará la **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad** y objetividad de la función electoral; así mismo el artículo 42 del mismo Ordenamiento en cita señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de **legalidad** y definitividad de los procesos.

Ahora bien, el **principio de legalidad** en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

A lo anterior, sirve de apoyo lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 144/2005 y P./J. 60/2001, cuyo contenido es el siguiente:

Novena Época  
No. Registro: 176707  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Noviembre de 2005  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 144/2005  
Página: 111



**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.  
(El énfasis es nuestro)

Novena Época  
No. Registro: 189935  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Abril de 2001  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 60/2001  
Página: 752

**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a

cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.  
(El énfasis es nuestro).

De los dos anteriores principios a que se ha hecho énfasis, se desprende que el Instituto Electoral del Estado debe actuar con apego a la ley, es decir, hacer únicamente lo que la ley le permite y en los términos precisados en ésta; así también, se advierte que previamente a la actuación de la autoridad administrativa, debe estar estipulado en la ley con claridad y seguridad las reglas de su proceder, para hacer efectivas sus atribuciones, de lo contrario estaría violando los principios de legalidad y certeza.

Por consiguiente, el Consejo General no puede establecer un procedimiento para la designación de Directores Ejecutivos del Instituto —no previsto en la normatividad—, sino que éste debe estar previamente establecido en la ley.

Así, el punto a dilucidar en el presente agravio es, si la autoridad responsable siguió el procedimiento establecido en la ley para la designación de titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre Géneros.

Una vez puntualizado lo anterior, y como la propia parte actora lo sostiene en su concepto de agravio, los Directores Ejecutivos que forman parte de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, no forman parte del Servicio Profesional Electoral y por consiguiente, la

autoridad responsable no esta obligada a observar procedimiento alguno para su designación, con excepción de lo establecido para dichos casos.

A efecto de comprobar lo antes expresado, se considera necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto:

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

**“Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

**XXXVII. Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto** y titulares de los órganos técnicos **con base en las ternas que proponga el Consejero Presidente**, en los respectivos términos de la presente ley y el estatuto;

...”

**“Artículo 24.**

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

**XXIII. Proponer al Consejo General la terna de candidatos para la designación** del Secretario Ejecutivo; así como las relativas **a los titulares de las direcciones** integrantes de la Junta Ejecutiva, conforme a lo establecido en el Estatuto;

...” (El énfasis es nuestro).

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

**“Artículo 4.** El personal que labore en el Instituto, corresponderá a una de las ramas siguientes:

- I. Personal del Servicio Profesional;
- II. Personal administrativo, y
- III. Personal eventual.

El personal del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa será considerado de confianza.

**Los Directores Ejecutivos deberán satisfacer los requisitos que establezcan el Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos.**

Los ciudadanos que sean designados Consejeros Presidentes, Secretarios Ejecutivos, Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y demás personal contratado para proceso electoral o de participación ciudadana, por tiempo u obra determinada, serán considerados como personal eventual.

La contratación del personal eventual se sujetará al procedimiento administrativo que al efecto apruebe el Consejo, y que será homologado al dispuesto para el personal administrativo." (El énfasis es nuestro).

De las anteriores transcripciones, se desprende lo siguiente:

1. Que el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, es quien tiene la atribución de proponer una terna para la designación de los titulares de las direcciones de la Junta Ejecutiva del Instituto;

2. Es atribución del Consejo General, designar a los titulares de las direcciones de la Junta Ejecutiva del Instituto en base a la terna propuesta por el Consejero Presidente;

3. Que los dos primeros artículos transcritos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que los integrantes de la terna deben de satisfacer los requisitos establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y

4. Que dicho estatuto, señala los requisitos que deben cumplir los aspirantes a las direcciones de la Junta Ejecutiva del Instituto se encuentra establecidos en el Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos (mismo que aún no ha sido adecuado, y en consecuencia no existen en él, requisitos mínimos para el cargo de Director Ejecutivo de Paridad entre Géneros) —mientras se lleva a cabo la adecuación de la reglamentación interna del Instituto se deberá estar a lo que disponga el Estatuto y los reglamentos internos—<sup>8</sup>.

En el caso sometido a la decisión de este Tribunal, la Consejera Presidenta presente una terna compuesta por Orquídea Guadalupe Turriza Zapata, Martha María López Ramos e Isabel Jiménez

---

<sup>8</sup> Según se desprende del artículo tercero transitorio del decreto no. 360 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Maldonado, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ha efecto de que designarán a la titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre Géneros de la Junta Ejecutiva de dicho Instituto.

En fecha veinte de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto, designó como titular de la dirección en comento a la ciudadana Orquídea Guadalupe Turriza Zapata, en base a la currícula de ésta.

Lo anterior, por que tanto el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas como el propio Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos, aún no prevé los requisitos mínimos con que debe contar los aspirantes a la Dirección Ejecutiva de Paridad entre Géneros.

Más sin embargo, según se desprende de los anexos del acuerdo ACG-IEEZ-51/IV/2009, el Consejo General si tomó en cuenta el perfil de las tres aspirantes propuestas, pues de dicho documento se deduce que las tres aspirantes contaban con el perfil para ocupar el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva impugnada, documento público que obra agregado en autos en copia certificada, y al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia en relación con el numeral 18 del mismo ordenamiento. (Fojas 15 a la 24)

Así mismo, se observa del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del día veinte de noviembre del presente año, específicamente en el punto número siete de la misma (fojas 76 a la 79), la Consejera Presidenta en uso de la voz expresa que las tres profesionistas tienen una carrera muy destacada en el ámbito de la difusión de la participación política de las mujeres, agrega además que los tres perfiles tienen como origen organizaciones civiles, dedicadas a la

difusión de la cultura de la paridad y de la participación política, señalando los logros y participación de cada una de las integrantes de la terna.

También se desprende, que se aprobó el nombramiento de la Dirección Ejecutiva en comento por mayoría de seis (6) votos a favor y una abstención de la Consejera Adelaida Ávalos Acosta, quién sin embargo, únicamente se abstuvo de votar, pero no hizo ninguna observación en el sentido de que la persona designada no cumpliera con el perfil requerido para dicho cargo. De lo anterior se advierte, que los Consejeros Electorales, estuvieron convencidos que la ciudadana Orquídea Guadalupe Turriza Zapata cumplía plenamente con el perfil requerido para dicho cargo.

Documento el anterior, que obra en copia simple y si bien es cierto que dicho documento sólo tendrá validez oficial, una vez que sea aprobado por el Consejo General, también lo es, que es una documental que concatenada con la documental anterior, genera convicción sobre la veracidad de los hechos que ahí se plasman, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sí se sujeto a lo establecido en los artículos 23, fracción XXXVII y 24, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, y por ende siguió el procedimiento determinado para la designación de los Directores Ejecutivos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral local.

De todo lo anteriormente establecido en el presente agravio, deviene lo infundado del mismo.

El último de los agravios hecho valer por la parte actora, es el relativo al inciso c), consistente en la **Extemporaneidad en la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad**

**entre los Géneros de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.**

Al respecto la parte actora sustancialmente manifiesta que:

- Se viola los principios de legalidad y certeza establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que la designación del titular de la Dirección de Paridad entre los Géneros se aprobó extemporáneamente de conformidad al plazo legal previsto en el artículo 244 párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- De acuerdo con el dispositivo anterior, existe un plazo de 45 días naturales para designar al Secretario Ejecutivo e integrantes de la Junta Ejecutiva; de estos días la Consejera Presidenta dispone de 30 días y los restantes 15 días corren para el Consejo General; este último término solo si, la Consejera Presidenta no hace efectivo su derecho.

- La Presidenta y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, violentaron la disposición normativa ya que el Acuerdo de adoptó hasta los 48 días del plazo legal concedido.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado esencialmente en lo que interesa señala que:

- La supuesta extemporaneidad en la presentación de la terna y designación, dicho agravio resulta infundado, según se desprende del Decreto número 360, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en el que se realizaron a través de los artículos 5, párrafo primero, fracción IX, 7, párrafo segundo, fracción II, inciso b), 37 BIS, 38, párrafo primero, fracción II, inciso f), y 45 BIS, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, diversas

modificaciones en los órganos ejecutivos del Instituto y que deben ser atendidas de conformidad con la disponibilidad presupuestal. Por tal motivo, una plaza de nueva creación no se le puede equiparar con la hipótesis normativa regulada en el artículo 244, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como pretende hacerlo ver el actor.

De lo antes establecido, se desprende que la litis a dirimir es si el Consejo General se designo extemporáneamente a la titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, o si como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado dicho puesto es de nueva creación y por consiguiente no tiene porque sujetarse al término establecido en el artículo 244, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, para los integrantes de la Junta Ejecutiva.

Este Tribunal, declara el presente agravio como infundado.

A efecto de esclarecer dicha situación, este Tribunal considera indispensable hacer la distinción entre **puesto vacante y puesto de nueva creación**.

En cuanto a la primera distinción, el Diccionario de la Lengua Española señala que "vacante (*Del ant. part. act. de vacar; lat. vacans, -antis*). 1. adj. **Que está sin ocupar**; 2. adj. **Dicho de un cargo, un empleo o una dignidad: Que está sin proveer**.

Así mismo el Diccionario Jurídico Mexicano, Quinta Edición, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado por Editorial Porrúa, S. A. define a las vacantes como:

"1. (Del latín *vacans-antis*.) Se aplica a los empleos, puestos, cargos o categorías y niveles **que dejan de estar ocupados** por quienes laboralmente están legitimados para tal efecto." (el énfasis es nuestro).



De este punto, se desprende algunos puntos importantes que son los siguientes:

- a) Para que exista vacancia, previamente debe existir un puesto;
- b) Dicho puesto debió haber estado ocupado con anterioridad a la vacancia; y
- c) Que la persona que había desempeñado dicho puesto, por alguna causa dejó de ocupar el mismo.

Supuesto el anterior, que es el señalado por la parte actora y en el cual el Instituto Electoral del Estado estaría obligado a sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 244, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Es decir, al plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales que se establece para designar al Secretario Ejecutivo e integrantes de la Junta Ejecutiva; de los cuales se dispone que los primeros treinta (30) días son para que la Consejera Presidenta presente la terna y los restantes quince (15) días corren para que el Consejo General defina el nombramiento respectivo, este último término sólo si la Consejera Presidenta no hace efectivo su derecho.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la Consejera Presidenta forma parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y por lo tanto, en el supuesto planteado por el actor —puesto vacante—, en la sesión que se lleve a cabo para la designación de alguno de los directores ejecutivos y una vez que a fenecido el plazo para la Consejera Presidenta para que presente la propuesta de la terna para la designación respectiva, pasa el derecho al Consejo General y si no existe propuesta por alguno de los integrantes del Consejo General, lo puede hacer la Consejera Presidenta, pues ella forma parte del mismo.

Así también, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, establece que los directores ejecutivos, serán nombrados y removidos libremente por el Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente o cualquiera de los consejeros.<sup>9</sup>

Una vez puntualizado lo anterior, la parte actora señala, que la Presidenta y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, violentaron la disposición normativa ya que el Acuerdo se adoptó hasta los 48 días del plazo legal concedido —extemporáneamente—.

Lo anterior, sería correcto en cuanto a la extemporaneidad si estuviéramos en el supuesto de vacancia, para verificar esto, se considera necesario elaborar una tabla en la que se precise con claridad los términos previsto en la ley y los términos en que se llevó a cabo la designación:

OCTUBRE DE 2009						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3 (publicación P. O. LOIEEZ)
4 (inicio de vigencia LOIEEZ)	5 Comienzo del término (1)	6 (2)	7 (3)	8 (4)	9 (5)	10 (6)
11 (7)	12 (8)	13 (9)	14 (10)	15 (11)	16 (12)	17 (13)
18 (14)	19 (15)	20 (16)	21 (17)	22 (18)	23 (19)	24 (20)
25 (21)	26 (22)	27 (23)	28 (24)	29 (25)	30 (26)	31 (27)

#### NOVIEMBRE DE 2009

<sup>9</sup> **Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:**  
**Artículo 40**

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta Ejecutiva habrá un director ejecutivo, quien será **nombrado y removido libremente por el Consejo General**, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, **a propuesta del Consejero Presidente o cualquiera de los consejeros**.

2. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los requisitos que establezca el Estatuto.

3. Cada dirección ejecutiva apoyará técnicamente a la Comisión del Consejo General con la que exista identidad nominal.

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
<b>1</b> (28)	<b>2</b> (29)	<b>3</b> (30) vence término Consejera Presidenta	<b>4</b> (31) (1) inicio del término para el Consejo General	<b>5</b> (32) (2)	<b>6</b> (33) (3)	<b>7</b> (34) (4)
<b>8</b> (35) (5)	<b>9</b> (36) (6)	<b>10</b> (37) (7)	<b>11</b> (38) (8)	<b>12</b> (39) (9)	<b>13</b> (40) (10)	<b>14</b> (41) (11)
<b>15</b> (42) (12)	<b>16</b> (43) (13)	<b>17</b> (44) (14)	<b>18</b> (45) (15) vence término Consejo General	<b>19</b> (46)	<b>20</b> (47) Designación Directora Ejecutiva de Paridad entre Géneros	<b>21</b>
<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>25</b>	<b>26</b>	<b>27</b>	<b>28</b>
<b>29</b>	<b>30</b>					

Como se desprende de las tablas anteriores, el término para la designación de la Directora Ejecutiva de Paridad Entre Géneros fue a los cuarenta y siete días naturales de la entrada en vigor del decreto número 360, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre Géneros, si haya sido extemporánea, como lo señala la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la segunda distinción que consiste en el **puesto de nueva creación**, tenemos que por éste se debe entender como aquél puesto que no existía, y que acaba de ser creado; por ende no ha sido ocupado por ningún trabajador, según se desprende de lo señalado en el diccionario de la real academia como "nuevo va. (Del lat. novus).1. adj. Recién hecho o fabricado" y "creación (Del lat. creatio,-onis).1. f. Acción y efecto de crear (? establecer)".

De lo anterior, se desprenden los elementos para considerar a un puesto de nueva creación, mismos que son los siguientes:

- a) Que dicho puesto no existía;

- b) Que fue creado por las necesidades del servicio; y
- c) Que no ha sido ocupado.

En esta hipótesis –puesto de nueva creación—, el Consejo General del Instituto Electoral, no está sujeto a los plazos establecidos por el artículo 244, párrafo tercero de la Ley sustantiva de la materia.

Además, se hace nuevamente hincapié que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, los directores ejecutivos serán nombrados y removidos libremente por el Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente o cualquiera de los consejeros.

En el caso en estudio, no podemos hablar de vacante, pues los elementos para considerarlo como tal no se cumplen, ello es así, pues la Dirección Ejecutiva de Paridad entre Géneros, no existía, por ende no estaba ocupada.

Por el contrario, si podemos considerarlo como puesto de nueva creación, porque así lo es, toda vez, que dicho puesto fue establecido y creado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por decreto número 360 publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en fecha tres de octubre del presente año, mismo que se creó por las necesidades del servicio del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y dicho puesto no ha sido ocupado con anterioridad a la designación de Orquídea Guadalupe Turriza Zapata.

En consecuencia, en éste supuesto no estamos en posibilidades de aplicar el artículo 244, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por ser un puesto de nueva creación.

En el presente caso, el legislador debió establecer un término razonable para la designación del titular de la Dirección Ejecutiva en estudio, en los artículos transitorios del decreto señalado con anterioridad, situación que no aconteció, y únicamente establece en su artículo tercero transitorio<sup>10</sup> de dicho decreto, que el Consejo General deberá adecuar, y en su caso, expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no excederá de sesenta días naturales a su publicación, en la cual se encuentra tanto el Estatuto del Instituto como el Manual de Organización y Catalogo de Puestos del propio Instituto Electoral.

Por ello, al no haber una disposición expresa por parte del legislador que así lo establezca y al ser un año preelectoral, consideramos que el legislador quiso darle el tiempo que el propio Instituto Electoral del Estado determinará, para la designación del Director Ejecutivo en comento, tomando en cuenta las necesidades y el servicio que brinda el propio Instituto y sobre todo los asuntos prioritarios que aquejan a dicho Instituto en un año preelectoral.

Así pues, la Consejera Presidenta y el Consejo General del Instituto Electoral designaron a la ciudadana Orquídea Guadalupe Turriza Zapata como titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre Géneros de la Junta Ejecutiva de dicho Instituto, en los términos que juzgaron pertinentes y conforme a la norma electoral.

De lo anteriormente expuesto deviene lo infundado del agravio.

---

<sup>10</sup> "Decreto No. 360.

Se reforman, Adicionan y Derogan Diversos Artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

...

#### TRANSITORIOS

...

Artículo Tercero.- El Consejo General deberá adecuar, y en su caso, expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que **no excederá de sesenta días naturales** a su publicación. Entre tanto, **se estará a lo que disponga el Estatuto y los reglamentos** vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

..." (El énfasis es nuestro)

En consecuencia, y ante lo infundado de los agravios analizados, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado ACG-IEEZ-51/IV/2009, emitida en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinte (20) de noviembre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se confirma el Acuerdo ACG-IEEZ-51/IV/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha veinte (20) de noviembre del año en curso.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionado, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LA CIUDADANA LIC. MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA,-----**

**-----CERTIFICA:-----**

**QUE LAS FIRMAS DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE ANTECEDEN, CORRESPONDEN A LA RESOLUCION DE FECHA EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE SU-RR-10/2009 DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. - DOY FE.**